

Señores

HONORABLE TRINUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DEL ATLANTICO

M.P BERNARDO LOPEZ

E. S. D

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía
demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
demandadas: Giovanna Carrillo Hernández y Edilma Hernández Carrillo
Radicado: 08001-31-53-016-2022-00145-01

ENRIQUE MANUEL BRUZON DEL PRADO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 72.204.585 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional numero 87.164 expedida en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico quique749921@hotmail.com actuando en nombre y representación de **GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, procedo a presentar respetuosamente **RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notificado por estado el 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 y **EN SUBSIDIO SE ME CONCEDA LA APELACIÓN DEL PRECITADO AUTO, O EN SU DEFECTO EL RECURSO DE SUPLICA** para ello le antepongo los siguientes criterios de orden factico y jurídico, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Declara su despacho desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primero instancia dictado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, aduciendo que no fue sustentado.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Disentimos en todos los aspectos expresados por su despacho para declarar desierto el recurso por falta de sustentación.

Si revisamos el escrito contentivo del recurso de apelación, tenemos, que en dicho escrito se enuncian los reparos concretos contra la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla; Pero también se sustentan y desarrollan ampliamente cada uno de los reparos.

Adicionalmente, al final del capítulo Tercero del escrito de apelación, claramente manifiesta el suscrito que, con este se sustenta el recurso de apelación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el fallo fue dictado por fuera de audiencia, fue una sentencia escrita, por lo cual se presentó y sustentó el recurso en forma escrita, como lo permite nuestra regulación procesal civil, el decreto 806 de 2020 convertido en legislación permite por la Ley 2213 de 2022.

Los artículos 322 y 327 del CGP regulan el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el cual, conforme al diseño del legislador, se desarrolla de en diversas etapas, a saber:

Trámite del recurso de apelación contra sentencias bajo el CGP (ley 1564 de 2012, sin modificación)

Etapa	Reglas
<p>Interposición del recurso</p>	<p>(i) Si la sentencia se profiere en audiencia, el recurso se interpone verbalmente ante el juez que la profirió, inmediatamente después de pronunciada. (Art. 322.1)</p> <p>(ii) Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, el recurso se interpone por escrito, ante el juez que la profirió, en el acto de su notificación personal o dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado. (Art. 322.1)</p>
<p>Precisión de los reparos sobre los que versará la sustentación</p>	<p>(i) El apelante tiene el deber de precisar brevemente sus reparos hacia la sentencia, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (Art. 322.3)</p> <p>(ii) Si la sentencia se profiere en audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer al momento de interponer el recurso, o dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la diligencia. (Art. 322.3)</p> <p>(iii) Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, la precisión de los reparos se puede</p>

Etapa	Reglas
	hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia. (Art. 322.3)
<p align="center">Concesión del recurso y remisión del expediente al superior</p>	<p>(i) Cumplidos los anteriores requisitos, el juez de primera instancia concede el recurso en el efecto aplicable según la materia de que se trate, y ordena la remisión del expediente o de sus copias al superior. (Arts. 323 y 324)</p> <p>(ii) Si el recurrente no precisa los reparos a la sentencia apelada, el juez de primera instancia declara desierto el recurso (Art. 322.3)</p>
<p align="center">Examen preliminar y admisión del recurso por parte del superior</p>	<p>(i) Si se satisfacen los requisitos para que se hubiese concedido el recurso, el superior lo admitirá; de lo contrario, lo inadmitirá y devolverá el expediente al juez de primera instancia. (Art. 325)</p> <p>(ii) Durante el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden pedir la práctica de pruebas en determinados eventos. (Art. 327)</p>
<p align="center">Audiencia de sustentación y fallo</p>	<p>(i) Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el superior convocará a audiencia de <i>sustentación</i> y fallo. (Art. 327)</p> <p>(ii) En dicha audiencia, el superior:</p> <ul style="list-style-type: none"> - practica las pruebas decretadas, - oirá las alegaciones de las partes, (las del apelante debe sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia), y - dicta sentencia. <p>(iii) Si el apelante no sustenta el recurso contra la sentencia apelada, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (Art. 322.3)</p>

Analizadas las distintas etapas que teníamos en vigencia plena de la ley 1564 de 2012 (CGP), para sustentar el recurso de apelación en contra de sentencias, observamos que se debía hacer únicamente, en audiencia ante el ad quem y de manera oral, debido a la primacía o prevalencia que se le daba a la oralidad en esa codificación (art. 327). Pero en la actualidad jurídica que vivimos, después de la pandemia COVID 19, esto se modificó radicalmente, con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020 permitiendo su sustentación desde la misma interposición del recurso. Es de suma relevancia recordar que dichas normativas fueron adoptadas como legislación permanente con la ley 2213 de 2022.

De manera diáfana lo expone la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 5498 expedida el 12 de mayo del 2021, que en lo pertinente me permito transcribir:

“Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada»” (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).

Queda claro entonces, que en vigencia del decreto 806 de 2020 se permitía la sustentación del recurso de apelación en contra de sentencia, desde la interposición de este, en palabras de la Corte Suprema “desde el umbral de la interposición de la alzada”, siempre y cuando el recurrente exponga de manera completa los motivos de sus reparos en contra de la providencia.

No le será válido al superior exigir la sustentación de la impugnación en esas circunstancias. Diferente ocurre si solo el apelante expone los reparos, sin sustentarlos o desarrollarlos.

Señores Magistrados, en el escrito de apelación presentado por el suscrito, señale en detalle y desarrolle las razones por las cuales disienta del fallo impugnado. Este escrito se halla dentro del expediente, por lo cual su despacho debió tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal, sin que hablar a la interpretación dada por la Corte a la modificación del Código General del Proceso introducida por el decreto ley 806 de 2020 convertido en legislación permanente con la ley 2213 de 2022.

Lo aquí ocurrido, al decretar desierto el recurso, dando prelación a las formas frente a la materialización del derecho sustancial. Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.

Darle prevalecía a lo formal sobre lo material, constituye un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Amén de un defecto por excesivo ritual manifiesto.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que

«(...) este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. (...) mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la

apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar» (CC T-204/18)

De todo lo antes expuesto me permito efectuar las siguientes

PETICIONES

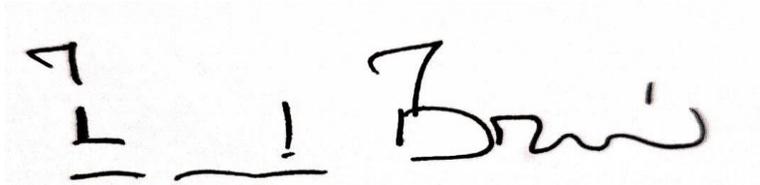
PRIMERO: Solicito a Usted proceda a revocar el auto que por este recurso se impugna y proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: En caso de que no acceda a reponer el auto, solicito se me conceda el recurso de Apelación invocado, o en su defecto tramitar el recurso de suplica.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas y se valoren objetivamente las obrantes en el expediente y las que su Despacho considere pertinentes practicar .

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. M. Bruzon', with a horizontal line underneath.

ENRIQUE MANUEL BRUZON DEL PRADO
C.C. No 72.204.585 de Barranquilla
T.P. No. 87164 del C.S. de la J.

